



**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014189011-2021-00106-00**

Luego de una revisión exhaustiva del presente proceso y pese a que la demanda se inadmitió solicitando a la actora para que des-acumulara el capítulo de pretensiones, no se evidencia de la literalidad del pagaré No. 1024379, que las partes hayan estipulado el cumplimiento de la obligación por instalamentos, por tanto, se libraré en las condiciones pactadas en el título valor base de la presente ejecución.

Por otra parte, se aclara que el número del título valor báculo de esta ejecución es **1024379** y no como aparece señalado en el poder otorgado por la demandante al apoderado.

Así las cosas y dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del art. 422 y 424 del Código General del Proceso, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **BANCOMPARTIR S.A. hoy BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A. -** contra **CLAUDIA LILIANA TORRES CAICEDO** y **JUAN CARLOS FORERO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 1024379**

1.1. La suma de **\$13.200.963,00**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el título valor citado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses a plazo pactados en el título valor báculo de la presente acción, liquidados desde la fecha en se incurrió incumplimiento a la obligación hasta el 22 de octubre de 2020 fecha de vencimiento la misma.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma citada en el numeral 1.1, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, octubre 23 de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la esta.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.

4. Reconocer personería para actuar a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO** en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esa pieza procesal es necesaria para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE.**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 091  
Fijado hoy **15 de septiembre 2021** a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

VG